

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE
INDICA A ALTO MAIPO SPA, EN EL MARCO DE LA
OPERACIÓN DEL PROYECTO “PROYECTO
HIDROELÉCTRICO ALTO MAIPO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°635

SANTIAGO, 28 de abril de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA 118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija orden de subrogación del Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/28/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias (en adelante, “MUT”), con el objetivo de evitar un daño grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 3° letra g) de la LOSMA, que dispone que *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un*

proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas urgentes y transitorias por un plazo de 30 días hábiles, en contra de la empresa Alto Maipo SpA, RUT N°76.170.761-2 en adelante, “el titular”, respecto del proyecto “*Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo*”, en adelante “el proyecto” o “PHAM”. Las medidas se fundamentan en cuanto la falta de construcción de las obras complementarias de la bocatoma El Manzano, podría impedir el asegurar la captación de las aguas del río Colorado que por derecho le corresponden a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, no siendo las obras temporales que ha realizado el titular, eventualmente suficientes para asegurar dicha captación, además que se carece de un monitoreo permanente del caudal y se desconoce su calidad, lo cual conlleva un riesgo grave e inminente a la salud de la población.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El “*Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo*” consiste en la construcción, operación y abandono de dos centrales de pasada dispuestas en serie hidráulica en el sector alto del río Maipo, denominadas Alfalfa II y Las Lajas, las que en conjunto generarán una potencia máxima de 530 MW, para entregarla al Sistema Interconectado Central. El proyecto se ubica al sur-este de la ciudad de Santiago, en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana, en la cuenca alta del río Maipo.

5. El proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°256, de fecha 30 de marzo de 2009 (RCA N°256/2009), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago.

6. El Considerando 7.3.1. de la RCA N°256/2009, señala que “*Respecto del Canal El Manzano, el titular se obliga a:*

Cumplir a cabalidad las estipulaciones del convenio firmado con fecha 9 de diciembre del año 2008 entre la Comunidad de Aguas el Manzano y el titular, respecto de la mantención de los canales administrados por la referida organización de usuarios. Dicho convenio se entiende parte integrante de la presente resolución”.

7. Además, cabe señalar que en el documento “**Declaración y compromiso entre Aes Gener S.A y Comunidad de Aguas Canal El Manzano**” correspondiente al Anexo 3: Convenio Gener – Canalistas El Manzano, de la Adenda 2 del expediente de evaluación, se indica que:

“No obstante que a Gener le asiste la certeza que, en el legítimo uso de sus derechos de aprovechamiento de aguas, tanto en el Río Colorado como en los demás cauces comprometidos por el PHAM, no causa perjuicios a terceros aguas abajo de sus obras de captación, declara en este acto su compromiso ante CONAMA y los organismos pertinentes de asumir la responsabilidad de solucionar a su costa los eventuales efectos que pudiere tener tal utilización en la capacidad de captación de la actual bocatoma del Canal El Manzano

Por tal motivo, Gener se ha comprometido en el EIA a asegurar que existan en el río Colorado las obras de captación complementarias necesarias para que el agua ingrese en todo momento al citado canal,

de acuerdo con los derechos legalmente constituidos y la legislación vigente, durante toda la vida útil del PHAM (...).

A este respecto, se señalan a continuación los compromisos y obligaciones que Gener asume frente a CONAMA respecto de la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, los cuales, además, se establecerán en detalle en un Convenio que será suscrito entre Gener y la Comunidad, del cual el presente instrumento formará parte, precisando los derechos y obligaciones específicas tanto de Gener como de la Comunidad respecto a los compromisos y declaraciones del presente instrumento, como asimismo de las sanciones y multas a que estará expuesta Gener ante un incumplimiento de los términos del mismo. Se deja constancia que queda pendiente la firma del Convenio entre ambas partes.

1. Gener estudiará, durante el período previo a la puesta en servicio del PHAM, las variaciones estacionales de caudal que se producen en el Río Colorado y la afectación de tales fluctuaciones a la capacidad de captación de las actuales obras de toma de la Comunidad.

2. De acuerdo con el resultado de tal estudio, dentro del plazo de tres años de iniciada la construcción del PHAM y antes del inicio de su operación, Gener tramitará, a su costo, ante la Dirección General de Aguas, la aprobación del proyecto para construir las obras de toma complementarias orientadas a mitigar el eventual efecto que su funcionamiento pudiera tener sobre la capacidad de captación de la actual bocatoma del Canal El Manzano. Se hace presente que tal solicitud deberá contar con la autorización y firma de la Comunidad.

Mediante documento expreso la Comunidad autorizará a Gener para que, en función de los compromisos que aquí se expresan, realice las obras indicadas. La presentación correspondiente será coordinada con la Comunidad y supervisada por el abogado de la Comunidad de Aguas El Manzano.

3. Una vez aprobado el proyecto por la DGA, Gener se compromete a:

- Construir, a su propio costo, las obras complementarias de captación, de modo tal que éstas estén terminadas antes de la puesta en servicio del PHAM.

- Hacerse cargo de los costos adicionales de mantenimiento de las actuales obras de toma en que eventualmente tuviera que incurrir la Comunidad, si se comprobara que tales trabajos adicionales son consecuencia de la operación del PHAM.

- Hacerse cargo de la mantención necesaria de las nuevas obras construidas por ella, con el fin de mantener operativo el sistema de captación y asegurar la disponibilidad a la Comunidad en cantidad y calidad del recurso hídrico, de acuerdo con los derechos legalmente constituidos y la legislación vigente, durante toda la vida útil de PHAM”.

8. En relación a lo anterior, el titular y la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, firmaron el documento **“Convenio complementario de ejecución de obras de captación complementarias entre Alto Maipo SpA y Comunidad de Aguas Canal El Manzano”** el 10 de junio de 2021, el cual señala que:

“Primero: Estudio de variaciones Estacionales de caudal.

(...) Los resultados de dichos estudios indican que, en la actual ubicación de la bocatoma y en las condiciones proyectadas por PHAM respecto del comportamiento del río (es decir, considerando la entrada en operación del PHAM y extracción de aguas del río Colorado), no siempre será posible captar el caudal correspondiente a los derechos de aguas legalmente constituidos por la CAR (400 l/s). Ante esto, PHAM ha desarrollado un proyecto de obras de captación complementarias necesarias para que

el agua ingrese en todo momento al citado canal, de acuerdo con los derechos legalmente constituidos y la legislación vigente, durante toda la vida útil del PHAM.

(...) El diseño de la botacoma Manzano desarrollado por PHAM contempla la captación de los derechos de agua de la CAR a todo evento, con un caudal mínimo de 2,5 m³/seg en el río Colorado. Alto Maipo ha contemplado en el diseño un sistema de monitoreo, para medición del caudal que ingresa al canal El Manzano con sistema de lectura in situ y remota. Este sistema se entregará operativo junto con el resto de la obra (...).

Durante la construcción de las obras, Alto Maipo se compromete realizar las acciones necesarias que permitan ingrese agua al canal con los mismos caudales estacionales que históricamente han ingresado, es decir, los cuatrocientos lt/seg que la CAR tiene derechos, salvo por indicación de la CAR durante el período 1 de limpieza anual de los canales.

En caso que el caudal del río no sea suficiente para satisfacer a todos los derechos de la cuenca del río Colorado legítimamente constituidos, las partes se ajustarán a las medidas de distribución que determine la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Maipo.

En caso que en régimen normal del Río Colorado, es decir, sin intervención de la Junta de Vigilancia en régimen de escasez del Río Colorado, se verifique que la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL EL MANZANO no está captando alguna parte o el total de los cuatrocientos l/s, por no haber esa disponibilidad en el punto de captación de la CAR, ALTO MAIPO se obliga a dejar escurrir en su propio punto de captación el caudal necesario hasta que se verifique la captación de la totalidad de los derechos de aguas de la COMUNIDAD DE AGUAS legalmente constituidos, más el caudal ecológico (...).

c) Multa diaria en caso de no ingreso de la totalidad de agua a la bocatoma, de acuerdo a lo indicado en la cláusula décima, por responsabilidad de PHAM: doscientas cincuenta UF/día hasta que se provea de agua a la Comunidad en la cantidad que corresponde a esa época del año.

(...) Vigésimo Primero: Vigencia de la medida de mitigación Siete. Tres. Uno. El presente documento se entiende como complementario a las obligaciones contraídas en el instrumento "Declaración y Compromiso" debidamente individualizado en el numeral tres de la cláusula primera, y se entiende que forma parte de la RCA del PHAM".

III. DENUNCIAS

9. Durante los meses de agosto de 2021 y febrero, marzo y abril de 2022, esta Superintendencia recibió denuncias las que fueron registradas en el sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 1258-XIII-2021, 1279-XIII-2021, 141-XIII-2022, 148-XIII-2022, 246-XIII-2022, 248-XIII-2022, 257-XIII-2022, 258-XIII-2022, 268-XIII-2022, 375-XIII-2022, 419-XIII-2022, 421-XIII-2022, 422-XIII-2022, 438-XIII-2022, 460-XIII-2022, 481-XIII-2022 y 482-XIII-2022.

10. En dichas denuncias se señala que el titular no ha construido las obras complementarias de la bocatoma El Manzano, antes del inicio de la puesta en servicio del proyecto, como señala el considerando 7.3.1. de la RCA N°256/2009. Se indica, además, que durante las pruebas hidráulicas del proyecto, se han desviado aguas del río Colorado, imposibilitando la captación de las aguas que tienen por derechos legalmente constituidos la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, y que el titular habría construido una barrera de piedras para lograr el ingreso de agua a la bocatoma El Manzano, buscando eludir la obligación contraída en el convenio con la Comunidad de

Aguas Canal El Manzano, respecto de la medida de mitigación señalada en el considerando 7.3.1. de la RCA N°256/2009.

11. De acuerdo a las denuncias recepcionadas, se señala que producto de la no captación de las aguas que por derecho le corresponden a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, se afecta a una población de 3.000 personas, quienes utilizan las aguas para actividades comerciales, agrícola, industrial y residencial, donde el sistema de agua potable de la localidad no tiene posibilidad de suplir la falta de agua, produciendo una crisis sanitaria local, además de desecación de flora y afectación a la fauna silvestre en todo el recorrido del canal, que considera 15 kms entre el canal matriz y troncales.

12. Se indica que de acuerdo al capítulo 5, Línea Base del EIA del proyecto, esta localidad dispone de sectores de camping, picnic y zonas de práctica de deporte de escalada en piedra en lo que respecta con el tema turístico; y una escuela de educación diferencial y un colegio privado en tema educacional, además de tener un comercio establecido, caracterizado como uno de los poblados con mayor cantidad de población de la comuna, y que corresponde a un centro de distribución y excursión, debido a sus características geográficas y a la existencia de planta turística. De acuerdo al Censo 2002, las ocupaciones principales en esta localidad, son según el código CIU, trabajadores no calificados de ventas y servicios, agricultores y trabajadores calificados de explotaciones agropecuarias, forestales y pesqueras con destino al mercado, trabajadores de los servicios personales y de protección y seguridad. Considerando los resultados del Censo 2017¹, en esta localidad el número total de personas aumentó de 1022 (Censo 2002) a 1732, con 652 viviendas particulares y 9 viviendas colectivas, de las cuales 354 viviendas se abastecen con agua de la red pública, 60 viviendas se abastecen de agua de pozo o noria, 8 viviendas se abastecen de camión aljibe y 102 viviendas se abastecen de agua de río, vertiente, estero, canal, lago, etc, correspondiendo esta última cifra, al 15,43% de las viviendas censadas.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, INFORMACIÓN DEL TITULAR Y SOLICITUD DE MEDIDAS

13. Con fecha 11 de enero y 06 de abril del presente año, se realizaron actividades de fiscalización al proyecto por parte de funcionarios de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

14. Durante la actividad de inspección del 11 de enero de 2022, se consultó por las obras en bocatoma El Manzano, señalando el titular que aún no contaban con la aprobación de las obras, por lo tanto, en ese momento, aún no se había iniciado la construcción. Al respecto, agregó que para que la Comunidad de Aguas Canal El Manzano pueda acceder a sus aguas, se realizaron obras temporales.

15. Durante la actividad de inspección del 06 de abril de 2022, se visitó obra temporal construida por el titular en la bocatoma El Manzano, el cual señaló que corresponde a lo denominado “Pata de cabra”, donde se realizó movimiento de rocas, de manera de permitir el ingreso de agua a la bocatoma. Al momento de la visita, se constató que el canal, desde su punto de inicio donde se ubica una compuerta, estaba a máxima capacidad, observándose que el caudal excedente a la capacidad del canal, se estaba descargando al río a través de una compuerta lateral. A

¹ Mapa INE Resultados Censo 2017 link: <https://ine-chile.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=bc3cfbd4feec49699c11e813ae9a629f>

unos 45 metros aproximadamente aguas abajo de la bocatoma inicial en el canal El Manzano, se observó una regla para medición del caudal, la que marcaba 0,28 señalando Rodrigo Jiménez, funcionario de la Dirección General de Aguas (DGA), que 0,3 equivale a cerca de 250 l/s, lo que correspondería al caudal del canal El Manzano al momento de la inspección. Respecto a la obra temporal para encauzamiento, para desviar aguas hacia la toma existente en la ribera norte del río Colorado, esta se considera como provisional, de acuerdo a lo indicado por el funcionario de la DGA, por lo que no se requiere de autorización de dicho servicio, según Resolución (Exenta) D.G.A. 135/2020. Respecto a la turbiedad del agua que entra al canal El Manzano, el titular señala que no se han efectuado mediciones.

Fotografía 1: obra temporal en bocatoma El Manzano



Fotografía 2: regla para medición del caudal, que marcaba 0,28 en Canal El Manzano



16. Por otra parte, se solicitaron antecedentes al titular por medio de las actas de inspección ambiental y a través de la Resolución Exenta N°218, de fecha 11 de febrero de 2022, a lo cual informó lo siguiente, respecto a las obras complementarias canal El Manzano:

a. Con fecha 30 de junio de 2021, previa revisión técnica del proyecto por parte de la DGA, se ingresó solicitud de modificación de bocatoma ante la Gobernación Provincial de Cordillera para la ejecución de las obras acordadas en el Convenio con la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, bajo el expediente VC-1302-15 de la DGA.

b. Posteriormente, el titular a través de la carta AM 2022/069, informó que el pasado 12 de abril, se le notificó del **permiso de la DGA para el proyecto de construcción de bocatoma denominado "Bocatoma El Manzano", a través de la Resolución D.G.A. R.M.S. (Exenta) N° 542, de fecha 12 de abril de 2022.**

c. Respecto a las obras temporales ejecutadas, el titular señaló que en base al Convenio suscrito con la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, se *“Preveía ejecutar obras menores, preparatorias y provisionales, para efectos de asegurar que sus usuarios pudieran captar la totalidad de las aguas a que tienen derecho, hasta que las obras de captación complementarias se encuentran construidas y operando. En dicho sentido, previa coordinación con la Comunidad de Aguas Canal El manzano (...), entre los días 4 y 6 de diciembre de 2021, llevó a cabo las obras en comento, consistentes en la extensión del muro de toma en una longitud similar al del futuro pretil de protección para la construcción de la obra de mitigación en seco, la limpieza del material embancado y la limpieza del canal hasta la compuerta desarenadora.”* Lo anterior según el titular, correspondería a una práctica que la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, ha venido realizando históricamente con frecuencia anual, hasta que las obras de captación complementarias se encuentren construidas y operando.

d. El titular señala que la toma de agua existente, **no cuenta con un sistema de medición de caudales, por lo tanto, desde noviembre de 2021 a la fecha, ha realizado aforos en el Canal El Manzano.** Los registros de aforo entregados parten el 15 de noviembre de 2021 con una frecuencia semanal, al 30 de marzo de 2022, incorporando en la tabla, registro de la estación fluviométrica DGA “río Colorado antes de la Junta con río Maipo”, ubicada aguas debajo de la infraestructura de captación de la Comunidad de Aguas Canal El Manzano. Al respecto, los resultados de los aforos realizados por el titular en el Canal El Manzano fluctúan entre 0,118 y 0,274 m³/s, lo que equivale a un caudal de 118 a 274 l/s aproximadamente, sin considerar el resultado del día 17 de enero de 2022, donde se señala que la compuerta disripiadora, se encontraba abierta, devolviendo al río toda el agua. Es importante destacar que los aforos son mediciones puntuales y que sus resultados no representan una condición que se extrapole para todo un periodo determinado, más aún, considerando que las pruebas realizadas por el titular en su proceso de puesta en servicio, requiere captar aguas de manera intermitente, con lapsos de tiempo variables.

e. El titular entregó el **caudal (m³/s) del río Colorado donde se ubica la Estación fluviométrica 4 (EF4) para el periodo del 21 de diciembre al 07 de marzo de 2022**, donde señala que los datos son obtenidos de los datos de nivel que marca la estación EF4 y aplicados a la última actualización de la curva de descarga expresada en función de niveles referidos a la regla limnimétrica que se presentó a la DGA. El titular señala que, durante el mes de febrero, tanto el sensor de nivel como la regla limnimétrica inferior de la estación EF4, quedaron colgados, y que dichos datos no deben ser considerados, y que se realizaron trabajos de adecuación de la disposición en el cauce, tanto del sensor de nivel como de la regla limnimétrica inferior, durante los días 23 y 24 de marzo, siendo revisados con la conformidad de la DGA el día 08 de abril pasado. A modo referencial, se revisaron los registros destacando aquellos que presentan un caudal menor a 2,5 m³/s, valor señalado en el documento “Convenio complementario de ejecución de obras de captación complementarias entre Alto Maipo SpA y Comunidad de Aguas Canal El Manzano”, como el caudal mínimo en el río Colorado, para que las obras complementarias a construir en la bocatoma El Manzano, puedan captar a todo evento sus aguas. Al respecto, considerando sólo el mes de enero de 2022, se observó que los días 11, 12, 17, 21 y 27 de enero presentaron valores de caudal en el río Colorado bajo los 2,5 m³/s, coincidiendo con los días denunciados sobre la disminución de caudal, lo que habría imposibilitado captar las aguas por parte de la Comunidad de Aguas Canal El Manzano a través de su bocatoma. En una de las denuncias también se señala el día 25 de febrero de 2022, adjuntando el denunciante fotografías de la bocatoma El Manzano, observándose un bajo caudal en el río Colorado. Al respecto, el titular informó de problemas en el sensor y regla limnimétrica inferior en la estación EF4 para el mes de febrero, dado que quedaron colgados, coincidiendo con que durante el 25 de febrero se denunció un bajo caudal. Al respecto, dentro de los antecedentes entregados por el titular, durante las fechas de enero indicadas, no se informó bombeo de agua hacia la Cámara de Carga Las Lajas, a diferencia del día 25 de febrero de 2022, donde

se estuvo bombeando a la cámara de carga durante gran parte del día. Lo anterior difiere de lo constatado en la actividad de inspección del 11 de enero de 2022, donde se observó que desde “el canal de descarga de la Central Alfalfal I estaba pasando agua en dirección a la Cámara de Carga Las Lajas a través de un ducto de hormigón”, por lo tanto, durante el 11 de enero de 2022, el titular estuvo bombeando agua a la cámara de carga, información que no fue entregada por el titular. Además, respecto de las fechas denunciadas, se destaca que corresponden a los meses de verano, cuando el río Colorado lleva el mayor caudal del año dado los deshielos en la cordillera.

17. Cabe señalar que el proyecto **inició su Plan de Puesta en servicio el 19 de junio de 2021**, con el comienzo del llenado de la Cámara de Carga Las Lajas, puesta en servicio aprobada por la DGA a través del Ord. N°278 del 14 de junio de 2021, proceso que de acuerdo a lo señalado por DGA el día de la inspección (06 de abril de 2022), aún no había concluido. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en la página web del Coordinador Eléctrico Nacional, el proyecto ya habría concluido su “Puesta en Servicio”, señalando que la Central Las Lajas y Central Alfalfal II del proyecto se encontrarían disponibles para ser consideradas en la programación y despacho económico, de acuerdo con lo señalado en las cartas DE 1461-22 y DE 01465-22, del 28 de marzo de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional².

18. Además, el titular ingresó a la SMA la carta AM 2022/70, de fecha 20 de abril de 2022, señalando que con fecha 01 de mayo de 2022, iniciará la fase de operación del proyecto.

19. Mediante el Memorandum N°42, de fecha 22 de abril de 2022, el Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, solicitó al Superintendente (S) la adopción de medidas, en atención al riesgo a la salud de las personas debido a la ejecución del proyecto “*Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo*”.

20. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño grave e inminente a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas urgentes y transitorias que serán decretadas.

V. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO

21. Previo a abordar los riesgos asociados a la operación del proyecto “*Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo*”, cabe señalar que, conforme al análisis de los antecedentes y considerando las actividades de inspección ambiental, se hace presente lo siguiente en cuanto al incumplimiento grave de las obligaciones del titular:

a. El titular no ha iniciado la construcción de las obras complementarias de la bocatoma El Manzano, lo que es contrario al fin establecido en el documento “Convenio Gener – Canalistas El Manzano”, correspondiente al anexo 3 de la Adenda 2, relacionado con el considerando 7.3.1. de la RCA N°256/2009, cuya medida tiene como objetivo asegurar la captación de las aguas que por derecho le corresponden a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, previo a la puesta en servicio del proyecto.

² Central las Lajas link <https://pgp.coordinador.cl/IREQUESTS/5CEDA1A936D9EF17F23DE156>
Central Alfalfal II link <https://pgp.coordinador.cl/IREQUESTS/5D11380A36D9EF20EFA5A47D>

b. Respecto de la puesta en servicio del proyecto, éste se inició el 19 de junio de 2021 con el comienzo del llenado de la Cámara de Carga Las Lajas, puesta en servicio aprobada por la DGA a través del Ord. N°278 del 14 de junio de 2021. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en la página web del Coordinador Eléctrico Nacional, el proyecto ya habría concluido su “Puesta en Servicio”, encontrándose la Central Las Lajas y Central Alfalfal II, disponibles para ser consideradas en la programación y despacho económico.

c. El titular ha realizado trabajos correspondientes a obras rústicas y temporales que no requieren autorización por parte de la DGA, y cuyo objetivo sería asegurar el ingreso del caudal que le corresponde a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano. A pesar de la construcción de estas obras, se denunció que, durante algunos días en el mes de enero de 2022, la Comunidad de Aguas Canal El Manzano no logró captar sus aguas que por derecho le corresponden, y cuyos días coincidieron con los días que menor caudal se registró en la estación EF4. Al respecto, no se tienen registros de que el titular en esas fechas estuviera bombeando agua para sus pruebas; no obstante en la actividad de inspección del 11 de enero de 2022, se observó que desde “el canal de descarga de la Central Alfalfal I estaba pasando agua en dirección a la Cámara de Carga Las Lajas a través de un ducto de hormigón”, por lo tanto durante el 11 de enero de 2022, el titular estuvo bombeando agua a la cámara de carga, pero no lo informó en los registros solicitados.

d. Si bien el titular ha realizado aforos, estos corresponden a mediciones puntuales que reflejan un caudal en un momento determinado, no pudiendo ser extrapolado a un periodo en particular. Actualmente no existe una estación de medición continua en el canal El Manzano, la cual fue comprometida por el titular una vez iniciara la operación de las obras complementarias de la bocatoma El Manzano.

e. Durante la actividad de inspección del 06 de abril de 2022, se observó que el Canal El Manzano se encontraba a máxima capacidad, registrando la regla de nivel de caudal, cerca de 250 l/s, pudiendo el exceso de agua ser devuelta al río a través de compuerta lateral, lo que permitiría que el Canal El Manzano no se vea sobrepasado en capacidad. Lo anterior corresponde a una fotografía del momento, dado que las pruebas del Plan de puesta en Servicio del proyecto, requiere captar aguas de manera intermitente, en periodos de tiempo variables, disminuyendo el caudal del río Colorado.

VI. DAÑO INMINENTE Y GRAVE PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN

22. El artículo 3° letra g) de la LOSMA habilita a esta Superintendencia a dictar una MUT cuando existan antecedentes que permitan configurar un daño inminente y grave al medio ambiente y/o a la salud de la población, a causa del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en una RCA. En dicho contexto ya se han explicado los incumplimientos en que ha incurrido Alto Maipo SpA, con motivo de la ejecución del proyecto “*Proyecto hidroeléctrico Alto Maipo*”.

23. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto*

*intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*³. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio⁴, que en todo caso es asimilable al lenguaje utilizado por el artículo 3° letra g) de la LOSMA. Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre el principio precautorio *"sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos"*⁵.

24. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante las inspecciones ambientales realizadas con fecha 11 de enero y 06 de abril de 2022, respecto del proyecto *"Proyecto hidroeléctrico Alto Maipo"*, cabe tener en consideración lo siguiente:

a. Las obras temporales que ha realizado el titular no estarían asegurado la captación de las aguas que por derecho le corresponde a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano en el río Colorado, lo que se evidencia en los días donde incluso, el caudal del río es menor al valor considerado como mínimo para lograr la captación en todo evento, una vez construidas las nuevas obras. Dicha situación fue prevista de acuerdo al estudio de variaciones estacionales de caudal que se menciona en el convenio firmado entre Alto Maipo SpA y Comunidad de Aguas Canal El Manzano, el 10 de junio de 2021, donde se señaló que por la ubicación de la bocatoma y las condiciones proyectadas sobre el comportamiento del río, no siempre sería posible captar el caudal que por derecho le corresponde a la Comunidad, motivo por el cual, se desarrolló el proyecto de obras de captación complementarias.

b. No existe un monitoreo de caudal permanente en el canal El Manzano, dado que éste se encuentra proyectado para cuando el proyecto de bocatoma se encuentre construido y operando, por lo tanto, no hay un control permanente de este parámetro, como tampoco respecto de su calidad. A través del documento D.G.A. R.M.S. Resolución (Exenta) N° 542, de fecha 12 de abril de 2022, se notificó al titular del permiso de la DGA para el proyecto de construcción bocatoma denominado "Bocatoma El Manzano", el que según el convenio firmado entre Alto Maipo SpA y Comunidad de Aguas Canal El Manzano el 10 de junio de 2021, su construcción no podrá exceder los seis meses, siendo relevante dicho plazo si se considera que el titular informó que el 01 de mayo de 2022, iniciará la fase de operación del proyecto.

c. La situación anterior, podría afectar directamente a la localidad de El Manzano, donde de acuerdo al censo 2017, habitan cerca de 1732 personas, siendo un 15,43% de las viviendas censadas correspondientes a 102 viviendas, abastecidas de agua de río, vertiente, estero, canal, lago, etc., por lo tanto se podría generar un riesgo sanitario, con efectos directos sobre la salud de las personas, imposibilitando las labores que ahí se desarrollan, tales como actividades comerciales, turísticas, agrícolas, industriales, educativas y residenciales, si no ingresa el caudal suficiente de agua del río Colorado por la bocatoma del Canal El Manzano.

25. En atención a los antecedentes señalados, se configura un riesgo grave e inminente por eventual afectación a la salud de las personas, debido a que

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁴ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁵ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional Número 52, año 2013, p 172.

la falta de construcción de las obras complementarias de la bocatoma El Manzano, habrían impedido asegurar la captación de las aguas que por derecho le corresponden a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano en el río Colorado, no siendo las obras temporales que ha realizado el titular, eventualmente suficientes para asegurar dicha captación, además que se carece de un monitoreo permanente del caudal y se desconoce su calidad.

26. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

27. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

28. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo informado por el titular y lo constatado durante las inspecciones ambientales de fecha 11 de enero y 06 de abril de 2022, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que deja en evidencia la comisión de posibles infracciones ambientales que deberán ser determinadas en una eventual formulación de cargos.

29. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario

que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁶.

30. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas urgentes y transitorias en el presente caso, se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

31. En este sentido, se debe indicar que, se ha ordenado aquellas medidas de control y monitoreo que impidan la continuidad del riesgo grave e inminente asociado a la falta de construcción de las obras complementarias de la bocatoma El Manzano, lo que habría impedido asegurar la captación de las aguas que por derecho le corresponden a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano en el río Colorado, no siendo eventualmente las obras temporales que ha realizado el titular, suficientes para asegurar dicha captación, además que se carece de un monitoreo permanente del caudal y se desconoce su calidad.

32. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, las que resultan totalmente proporcionales a la infracción, consistente en el incumplimiento grave de la Resolución de Calificación Ambiental, al no ejecutarse las obras complementarias de la bocatoma del Canal El Manzano previo a la puesta en servicio del proyecto, lo que aconteció con fecha 19 de junio de 2021, lo anterior, en virtud de la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, medidas que resultan proporcionales también, en atención al riesgo grave e inminente que conlleva para la salud de la población, debido a que eventualmente al no ingresar caudal suficiente de aguas del río Colorado por medio de las obras temporales, se afectaría a un 15,43% de las viviendas de la localidad de El Manzano, que se abastecen de dichas aguas, impidiendo con ello, además, el desarrollo de diversas actividades.

33. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas urgentes y transitorias que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño grave e inminente a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas.

34. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°42/2022, en cuanto existe un riesgo grave e inminente a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas urgentes y transitorias indicadas en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA que se dictarán a continuación.

35. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas urgentes y transitorias contempladas en la **letra g) del artículo 3° de la LOSMA**, a Alto Maipo SpA, RUT N°76.170.761-2, respecto del *“Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo”*, ubicado al sur-este de la ciudad de Santiago, en la comuna de San José de Maipo, provincia de Cordillera, región Metropolitana de Santiago,

⁶ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

en la cuenca alta del río Maipo, por un **plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, con el objeto de evitar un daño grave e inminente a la salud de las personas, según se indica a continuación:

1) Instalación de caudalímetro y medición del caudal de ingreso al canal El Manzano (l/s) con sistema de lectura in situ y remota.

Medio de verificación: a) Acceso a plataforma desde donde observar los registros de caudales; b) Certificados de calibración de los equipos utilizados; c) Fotografías de los equipos instalados; d) Una vez instalados los equipos, presentar, al día hábil siguiente, un reporte con la información solicitada, mediante carta conductora, a las casillas de correo oficinadepartes@sma.gob.cl y maria.mallea@sma.gob.cl.

Plazo de ejecución: a) 7 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para la instalación de los equipos; b) 23 días hábiles para efectuar las mediciones.

2) Medición semanal de la turbiedad del agua al inicio del canal El Manzano y en el agua del río Colorado, aguas arriba de las obras temporales existentes. Ambas mediciones deben ser tomadas durante la misma hora.

Medio de verificación: a) Características técnicas del equipo utilizado; b) Respaldos de calibraciones y verificaciones del equipo utilizado; c) Fotografías de la toma de muestra y/o medición el resultado, con fecha, hora y georreferenciación del punto de muestreo; d) Reportes semanales mediante carta conductora remitida a las casillas de correo oficinadepartes@sma.gob.cl y maria.mallea@sma.gob.cl.

Plazo de ejecución: de inmediato y por 30 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

3) Proponer un plan de emergencia, con medidas a implementar en caso de que no logre ingresar el caudal que por derecho le corresponde a la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, considerando la capacidad máxima actual del canal, y de existir un aumento de la turbiedad producto de las obras temporales ejecutadas por el titular en bocatoma El Manzano. El plan de emergencia debe contener: criterios utilizados que gatillen la aplicación de medidas, las medidas a implementar y los medios de verificación correspondientes.

Medio de verificación: a) Documentos que respalden los criterios utilizados; b) Registros de la implementación de medidas y medios de verificación.

Plazo de ejecución: 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución para la presentación del plan de emergencia. Dichos antecedentes deben presentarse mediante carta conductora remitida a las casillas de correo oficinadepartes@sma.gob.cl y maria.mallea@sma.gob.cl.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, Alto Maipo SpA, deberá presentar un **reporte consolidado de cumplimiento** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a

maria.mallea@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar “REPORTE MUT ALTO MAIPO SPA”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal f) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. **TENER PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEXTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BMA/CSS/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Alto Maipo SpA, con domicilio en Los Conquistadores N°1730, piso 10, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Maite Birke Abaroa, correo electrónico: maitebirkeconcejal@gmail.com
- Gemma Contreras Bustamante, correo electrónico: cvm@cvmcom.cl
- Hogla Díaz Toro, correo electrónico: hdtoro@yahoo.es
- Olaf Bercic, correo electrónico: correo@trattoriacalypto.cl
- Anthony Prior Carvajal, correo electrónico: prior.carvajal@gmail.com
- Yuliana Oze Rozas, correo electrónico: yulianoze@gmail.com
- Carla Ortúzar Candia, correo electrónico: carlaort@yahoo.com
- María Jesús Martínez, correo electrónico: jesusmartinezleiva@gmail.com
- Patricio Pulgar Reyes, correo electrónico patriciopulgar@yahoo.es
- Pablo Cortés Espinoza, correo electrónico pacortes@gmail.com
- Hernán Moller Zavala, correo electrónico hernan@nivel4.com
- Gladys Barriga Barriga, correo electrónico gladysteresita@gmail.com
- Leonardo Torres Maira, correo electrónico reeb.erom@gmail.com
- Sergio Rodríguez Vera, correo electrónico srodrigu001@gmail.com
- Jorge Donoso Zavala, correo electrónico jorgedonosoz@hotmail.com
- Olga Galleguillos Arratia, correo electrónico poli.galleguillos@gmail.com
- Comunidad de Aguas Canal El Manzano, correo electrónico medioambiente@sanjosedemaipo.cl
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 8.745/2022